

PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE DEROGAN EL DECRETO FORAL 182/1997, DE 30 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS EN EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GASOLINAS Y GASÓLEOS DE AUTOMOCIÓN EN INSTALACIONES DE VENTA AL PÚBLICO.

1. MEMORIA NORMATIVA

Antecedentes normativos que regulan las materias objeto de esta disposición.

- Decreto Foral 182/1997, de 30 de junio, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en el servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta al público.

2. MEMORIA ECONÓMICA

La regulación propuesta no conlleva incremento de gastos ni disminución de ingresos.

3. MEMORIA JUSTIFICATIVA

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, denominada Ley Paraguas.

El artículo 9.2 de la citada norma establece que *“todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:*

- a) No ser discriminatorios.*
- b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.*
- c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.*
- d) Ser claros e inequívocos.*
- e) Ser objetivos*
- f) Ser hechos públicos con antelación.*
- g) Ser transparentes y accesibles.*

Así mismo el artículo 11 de la misma norma bajo el título *“Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa”* establece que *“la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a:*

f) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como tener un número determinado de empleados; ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, o la obligación de contratar con una procedencia o modalidad determinada.”

El apartado 2º del mismo artículo establece que *“excepcionalmente se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de*

alguno de los requisitos del apartado anterior cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados”

Estos principios aplicables a la libertad de establecimiento de los operadores económicos se recogen también en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Así tal y como establece el artículo 1.2 de la citada norma *“la unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica”*

En este sentido algunos de los requisitos exigidos en el Decreto 182/1997, de 30 junio, son abiertamente contrarios a los principios recogidos en los textos legales citados ya que restringen injustificadamente el acceso a la actividad sin que exista una razón imperiosa de interés general proporcionada que justifique la exigencia de los mismos.

Particularmente los requisitos recogidos en el artículo 6 acerca de las medidas de comprobación de la correcta medición de las cantidades de combustible suministradas y en el artículo 7 que exige la presencia durante horario de apertura de la instalación de una persona responsable de los servicios que en ella se prestan.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos regula en su artículo 43 la distribución al por menor de productos petrolíferos, actividad que comprende, entre otras, el suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto. Esta ley en su disposición transitoria tercera – instrucciones técnicas – establece que el Gobierno, en el plazo máximo de un año, mediante Real Decreto, aprobará nuevas instrucciones técnicas complementarias que estarán referidas respectivamente a dos supuestos diferenciados, de un lado, aquellas instalaciones sin suministro a vehículos, y de otro lado, aquellas instalaciones en las que se efectúen, suministros a vehículos.

Mediante Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, se aprueba la Instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos. Esta ITC contempla en su capítulo XIII las Instalaciones desatendidas estableciendo medidas especiales de seguridad y preceptuando la existencia de un cartel de instrucciones para los clientes, así como de un protocolo para las operaciones de descarga realizadas por el conductor de la cisterna y de un teléfono de emergencias con atención 24 horas. Finalmente prevé que dichas instalaciones dispondrán de un procedimiento de inspección periódica de los equipos de trabajo y seguridad y un libro registro de las visitas de inspección realizadas.

Por tanto, el citado Real Decreto 706/2017, de 7 de octubre, permite la existencia de instalaciones desatendidas que por su propia naturaleza no pueden cumplir con los requisitos anteriormente citados del Decreto Foral 182/1997, de 30 de junio, generándose de este modo una barrera injustificada para el establecimiento de este modelo de negocio que no es acorde con los textos legales anteriormente citados.

Otros requisitos de la actividad que recoge el Decreto Foral 182/1997, de 30 de junio, se refieren a la información al consumidor, particularmente los artículos 3 y 4 que resultan innecesarios habida cuenta la regulación ya existente en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, sobre la información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios (artículo 20) y sobre información

previa al contrato (artículo 60). Por otra parte el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa, de lo que podemos deducir que toda exigencia de información adicional al consumidor que exceda de la considerada necesaria para adoptar la decisión de contratar o de las características principales del contrato es innecesaria sin que la ausencia de la misma pueda considerarse omisión engañosa en la oferta comercial de bienes y servicios.

Finalmente los derechos de los consumidores en cuanto a la cantidad y calidad de los combustibles suministrados están garantizados través de la normativa específica de aplicación. Así, en lo que se refiere al control metrológico de los aparatos suministradores de combustibles se aplica la Ley 32/2014, de 22 de diciembre de metrología, el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio que la desarrolla y las correspondientes instrucciones técnicas complementarias y en relación con la calidad del combustible ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo.

Por lo expuesto anterior entendemos que ha de procederse a la derogación de la norma ya citada.